REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001333603520220026200
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Aliansalud E.P.S. S.A.
Accionado	Ministerio de Salud y Protección Social y otros

AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

Encontrándose el proceso al Despacho, se procede a hacer el pronunciamiento que en derecho corresponda sobre el tema de la competencia, teniendo en cuenta lo siguiente:

En el año 2019, ALIANSALUD E.P.S. mediante apoderado judicial, instauró demanda en contra del Ministerio de Salud y Protección Social y el CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005 y ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, con el fin de que le fuera reconocida y pagada las sumas de dinero que asumió para efectos de cubrir la prestación de servicios de salud a diferentes usuarios que no se encontraban incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (POS).

La referida demanda le correspondió por reparto al Juzgado Diecinueve (19) Laboral de Bogotá quien, mediante auto del 21 de julio de 2022, se declaró sin competencia para conocer el asunto, ordenando remitirlo a la Oficina de Apoyo Judicial de los Jueces Administrativos del mismo circuito, siendo asignada a este Despacho, mediante acta de reparto del 26 de agosto de la referida anualidad.

La referida decisión, tuvo como fundamento lo expuesto por la Corte Constitucional mediante Auto No. 389 de 2021, en donde estableció que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa era la competente para conocer los litigios formulados por las Empresas Prestadoras de Salud con motivo de la negativa del reconocimiento de servicios, procedimientos e insumos no incorporados en el POS.

Ahora bien, encontrándose el proceso al Despacho y al revisar los hechos y fundamentos jurídicos referidos en el auto proferido por la Corte Constitucional y su "*ratio decidendi*", si bien para este momento no existe duda que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa es la competente para conocer los litigios formulados por las Empresas Prestadoras de Salud con motivo de la negativa del reconocimiento de servicios, procedimientos e insumos no incorporados en el POS, hoy PBS; dicha denegación se genera dentro de un procedimiento administrativo que termina con un acto administrativo, sea este expreso o ficto, como ha sido indicado por la citada Corporación en múltiples providencias, dentro de las cuales se encuentran también los Autos Nos. 744 de 2021 y 1013 de 2022, dejando entre ver, una posición uniforme sobre el tema. En ese orden de ideas, la controversia que formula ALIANSALUD E.P.S. S.A., se enmarca dentro del procedimiento administrativo de recobros, el cual está regulado por el Ministerio de Salud y Protección Social y que debe culminar con una decisión de la misma naturaleza.

Ahora bien, según lo establecido en el artículo 18[1] del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2[2] del Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006, en donde se atribuye las funciones a las secciones del

---

[1] "… ***SECCIÓN PRIMERA***. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*
De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones…

[2] ***ARTÍCULO SEGUNDO.-*** *Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:*
Para los asuntos de la Sección 1ª : 6 Juzgados, del 1 al 6
Para los asuntos de la Sección 2ª : 24 Juzgados, del 7 al 30
Para los asuntos de la Sección 3ª : 8 Juzgados, del 31 al 38

Tribunal Administrativo de Cundinamarca y se divide a los Juzgados Administrativos de Bogotá en Secciones como fue contemplado para dicha Corporación, el presente asunto es de competencia de la Sección Primera. Este criterio ha sido igualmente adoptado por la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante los Autos proferidos en los meses julio a diciembre del 2022[3], al dirimir conflictos negativos de competencia suscitados entre varias Secciones de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Conforme a lo señalado, se declarará que este Despacho carece de competencia para conocer de la demanda referida, y se remitirá a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá para que sea repartido entre los Juzgados de la Sección Primera.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Tercera,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Despacho para conocer el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR la demanda a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá para su respectivo reparto entre los Juzgados de la Sección Primera.

TERCERO: PROMOVER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, en el evento en que el Juzgado a quien se le asigne el proceso no acepte la competencia. De ser así, se deberá remitir de manera inmediata el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme lo señala el inciso 4 del artículo 4 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

GVLQ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO DEL 27 DE FEBRERO DE 2023.

Firmado Por:
Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

[3] Radicados: 25000231150002022006570O, 25000231500020220090200 y 25000231500020220098800.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e41c4355af923d0e5dda5d52c4699d466fd1313e2fbbdefdffd1342b352d869**
Documento generado en 24/02/2023 06:53:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica